

CONSTANCIA: Pasa a despacho del señor juez el expediente de demanda reivindicatoria de la referencia, la cual se encuentra pendiente del estudio inicial de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Febrero 23 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA	REIVINDICATORIA
DEMANDANT	HERNAN DARIO ROLDAN ZABALA
DEMANDADO	GABRIEL GARCÍA
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00028-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede procede el despacho en esta ocasión a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda **REIVINDICATORIA** de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.

Correspondió a este Despacho conocer por reparto de la demanda de la referencia, por medio de la cual el demandante pretende obtener la reivindicación del bien inmueble denominado “*FINCA EL CAPITOLIO*” ubicada en la vereda -*LA CABAÑA*- del municipio de Manizales del departamento de Caldas, identificada con el folio de matrícula inmobiliario N° 100-6030, libelo del que en conjunto con los anexos se extrae que el inmueble mencionado cuenta con un avalúo catastral de **\$51.775.000,00**, ello según la copia de la factura de impuesto predial que se agregó.

2. Competencia

2.1. En cuanto a la competencia territorial, el artículo 28 CGP dispone:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

...

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...).”

Remembremos que según el factor territorial, se pueden presentar varios fueros que darían lugar a una competencia a prevención cuya definición está deferida al demandante, y una vez sucedido esto, aquella se torna excluyente. *Contrario sensu* en asuntos como en el de marras, en los cuales existe competencia privativa, según la norma en cita la tiene el Juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto de controversia.

2.2. Ahora bien, según el numeral 1 del artículo 18 ibídem:

“Artículo 18 Competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa ...”

Y a su vez, en lo relativo a la cuantía y su determinación, los artículos 25 y 26 *iusdem* rezan:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

...

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

...

Artículo 26. Determinación de la Cuantía. La cuantía se determinará así:

...

2. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”

Tenemos entonces que el competente para tramitar y decidir la presente demanda REIVINDICATORIA, es el Juez Civil Municipales – reparto- de Manizales, Caldas, por ser éste el municipio en el que se encuentra ubicado el

bien pretendido y atendiendo igualmente al criterio de la cuantía –menor-, determinada por el avalúo catastral del mencionado inmueble, que se reitera según los anexos aportados es de **\$ 51.775.000,00**.

Así las cosas, se **RECHAZARÁ** la demanda de la referencia y, en atención al inciso segundo del artículo 90 del CGP, se remitirá el expediente al Juez Civil Municipal – reparto- de Manizales, Caldas, por ser asunto de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DECLARATIVA VERBAL - REIVINDICATORIA**, promovida por el señor **HERNÁN DARÍO ROLDAN ZABALA** por medio de apoderado de judicial, contra el señor **GABRIEL GARCÍA**, según lo explicado en el epílogo de esta decisión.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Manizales, Caldas, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, por ser asunto de su competencia.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas en el libro radicador del Despacho y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el
Estado Electrónico N°030 del 23 de febrero de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

Firmado



Por:

GUILLERMO

**ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a70f9584bf17faf99e2616e8753ddce7bdc3e223e1d3d8247dc13c3e36f7ae62

Documento generado en 23/02/2021 04:57:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**